

LIBRERIA DE JUECES

TOMO SEPTIMO.

J. M. J. J. y A.

RESUMEN,

Y EXPOSICION DECISIVA UNIVERSAL

de todas las Leyes y Autos Acordados de los treinta y tres Titulos de que se compone el Libro Quarto de la Recopilacion, conforme a la añadida Novisima Reimpresion del año de 1772. y de las Reales Cedula, Decretos, Provisiones, Ordenanzas, y Pragmaticas anteriores y posteriores aún no recopiladas, que concuerdan, derogan, amplian, restringen, ó declaran las antiguas Disposiciones, por el orden con que se han promulgado, y el que corresponde a sus

materias, hasta el presente año de mil setecientos setenta y quatro.

TITULO PRIMERO

DE LA JURISDICCION REAL, Y CONSERVACION,

y guarda de ella.

§. I. De las Leyes Recopiladas.



SOLO el Soberano como Rey, y Señor de sus Dominios, tiene la Suprema Jurisdiccion Civil, y Criminal en

todas las Ciudades, Villas, y Lugares, Realengos, de Señorío, Behetrias, y Abadiado: por lo qual no se les puede impedir el exercicio de ella a los

Superiores Tribunales de S. M. en ninguno de los Pueblos, con el pretexto de ser de Señorío, ni otro; ni apartarse los Jueces inferiores, Justicias Ordinarias, y Comisionados de la disposicion de las Leyes del Soberano, ni dexar de admitir las apelaciones, y recursos de sus Autos, Sentencias, y determinaciones, para las Reales Audiencias, Chancillerias respectivas, y Consejo en sus casos (1). Funda el Monarca su intencion en el Derecho Comun, sobre ser Regalia de la Corona, y atributo de la Suprema Autoridad potestativa, que goza en todas las cosas, y personas de quantos en sus dominios logran el Privilegio de Vasallos: Por lo mismo puede obligar à qualquier Poderoso, Prelado, ú otro personage, que ocupe jurisdiccion de Ciudad, Villa, ó Lugar, à que muestre el Título, y Privilegio de pertenencia, y no teniendolo negarle el uso de ella (2).

2. Los Jueces Eclesiasticos no pueden en manera alguna impedir, ni ocupar la Jurisdiccion Real temporal en ningun grado, por ninguna via, ni medio: ni la apelacion pasar de una Jurisdiccion en otra, que sea agena, y estraña de aquella en que se interpone. Al Monarca solamente toca conocer de impedimento, y ocupacion de la Jurisdiccion Real; y el compeler à los Prelados Eclesiasticos para que muestren ante S. M. el Derecho, ó Título que tuvieren sobre la que à su Soberania pertenece (3).

3. El Juez Eclesiastico que usurpa la expresada Jurisdiccion Real, y se entromete en los casos en que por Derecho no le es permitido, incurre en la pena de perder la naturaleza, y temporalidades que tuviere en estos Reynos (4).

4. Los Legos en Causas Eclesiasticas deben ser citados, y demandados ante los Jueces inferiores Eclesiasticos de los Obispos, y no para los Tribunales de las cabezas de ellos, à excepcion de los Pleytos Criminales, Beneficiales, Decimales, y Matrimoniales que corresponden à las expresadas cabezas de Obispos (5).

5. Los Monasterios, Iglesias, Clerigos, y Capellanes que

que tuvieren Privilegios de los Reyes, para mercedes, limosnas, ú otros derechos, cuyo cumplimiento toca à los Legos, no pueden demandar à estos en Tribunal Eclesiastico: ni à los Recaudadores, ni Fieles Cogedores de Derechos Reales, sino precisamente ante las Justicias Seglares Reales, à quienes pertenece conocer, y determinar sin estrepito, ni figura de juicio, de plano brevemente, y sabida la verdad del caso que se ofreciere; pena de perdimiento de los Privilegios, y mercedes que ocasionaren el juicio (6).

6. Tampoco pueden los Prelados Eclesiasticos por sí, ni sus Oficiales en las Aldeas, ó Lugares en que tuvieren fueros de Señorío por los Suelos, impedir à sus vecinos, y moradores el repartimiento, y contribucion de los Reales Derechos, ni el que acudan con ellos à donde se les mande, ó tengan costumbre de acudir, ó à sus Pleytos, à aquellas Ciudades ó Villas, à cuya Jurisdiccion pertenecen, y han acudido, y acuden à los llamamientos que en las mismas se

les hacen, ni para estorvarlo poner entredicho: bien que si para lo contrario tuvieren Privilegio, deberán mostrarlo (7).

7. A toda persona Eclesiastica, ó Seglar por constituida que se halle en Título, ó Dignidad, le está prohibido usar sobre el Escudo de las Armas que tuviere, las Armas Reales derechas, ni por orlas, ni en otra manera diferenciadas, salvo en aquella forma que las traxeren aquellos de donde ellos vinieren, à quien primeramente fueron concedidas: tampoco pueden traer Maza delante de sí; ni Estoque en Hyesto, la punta arriba, ni abaxo, ni escribir à sus Vasallos, ni Familiares, ni à otros poniendo el nombre de su Dignidad encima de lo que escriban, ni decir en sus Cartas, *es mi merced, ni so pena de la mi merced*, ni usar ceremonia, ni insignia, ni preeminencia, de las que à sola la Dignidad Real son debidas (8).

8. Los Legos no pueden hacer Cartas, Escrituras, ni Contratos entre sí ante los Vicarios, ni Notarios Eclesiasticos,

cos, sino es en los casos pertenecientes á la Jurisdiccion Ecclesiastica; pena de su nulidad si las otorgasen, y de no hacer fee en juicio, ni fuera de él (9). Ni emplazar á otros Legos ante Juez Ecclesiastico sobre cosas profanas, ni someterse á su Jurisdiccion, pena de perder la accion que intentare, adquiriendola el demandado, y el oficio público que tuviere, ó de inhabil para gozarlo en lo futuro, no habiendolo, y de diez mil maravedis; la mitad para el Acusador, y la otra mitad para reparo de Muros donde acaeciere (10). Ni obligarse, ni someterse á los dichos Jueces Ecclesiasticos con juramento, ni sin él, sobre las expresadas cosas profanas, ni los Escribanos públicos, ni los Notarios hacer, ni autorizar tales contratos; baxo la pena de perder el oficio de su Escribania, de no hacer fee la Escritura que así estuviere signada, y de la mitad de sus bienes, aplicados un tercio al Acusador, y á la Real Camara los otros dos (11). Pero esto no obstante, si uno de los contrayentes fuere Lego, y otro

Ecclesiastico, no se impide á este el juramento por la prohibicion anterior, ni tampoco á los Escribanos públicos el ponerle en las Escrituras en que para su validacion se requiere el juramento; y le hicieren los Orogantes, como son las de Compromiso, Dotes, Arrhas, Robras de Ventas, Donaciones, Enagenaciones perpetuas, y otras semejantes, en las quales tiene declarado S. M. que los Notarios, y Escribanos pueden autorizar los Contratos con juramento sin incurrir en pena alguna (12).

9. Los Legos que declinan maliciosamente por fatigar á sus contrarios, ante el Juez Real, pidiendo que la Causa se remita al Ecclesiastico, incurrer en la pena de perdimiento de los Oficios, y mercedes que de S. M. tuvieren y de todos sus bienes aplicados á la Real Camara (13).

10. Ni ningun Fiscal ni Alguacil Ecclesiastico puede prender ni executar á persona lego, ni sus bienes, sino es precediendo el auxilio del brazo Seglar (14), que se debe impartir siempre que convinie-

re

re á la buena administracion de Justicia, baxo la pena á los Jueces Ecclesiasticos que contravinieren, de perder la naturaleza, y temporalidades de estos Reynos; sin embargo de qualquier costumbre, que haya havido, que las Justicias Reales no pueden permitir, porque tiene S. M. declarado haver sido sin su noticia, sciencia, ni paciencia (15). Esto en el Reyno de Aragon se observa tan á la letra como en la Ley Real se ordena, y debe observarse en Castilla.

11. El tratamiento que al Rey nuestro Señor debemos dar por escrito en las Cartas, ó Papeles, es el de Señor en el principio, y cabeza de ellos: y en la conclusion, *Dios guarde la Catholica Real Persona de V. M.* y firmar sin poner otra cortesia: y en el sobrescrito solamente, *Al Rey nuestro Señor.*

12. Al Señor Príncipe el mismo que al Señor Rey, con sola la diferencia, de que en lugar de V. M. se ha de decir V. A. en lugar de Rey, *Príncipe.*

13. A las Señoras Reynas, el mismo que á los Señores Re-

yes, y á las Señoras Princesas, el mismo que á los Señores Príncipes.

14. A los Señores Infantes, ó Infantas, en lugar de la palabra *Señor* con que se escribe á los Señores Rey, y Príncipe, se pone la de *Serenísimo Señor*, en las demás se les dá la de *Alteza*: y el sobrescrito, *Al Serenísimo Señor Infante D. N.* y á la *Serenísima Señora Infanta D. N.* y quando absolutamente se escribiere diciendo *A su Alteza*, se entiende, y ha de atribuirse á solo el *Señor Príncipe heredero.*

15. Los Yernos, y Cuñados de los Señores Reyes tienen el mismo tratamiento que corresponde á las Señoras sus Mugerres: y á las *Nueras y Cuñadas* de los dichos Señores Reyes el mismo que á sus Maridos.

16. A los Consejos, y Chancillerías, el de *Muy Poderoso Señor*: En las refrendatas de las Reales Cédulas, y Provisiones en lugar de S. M. deben decir los Secretarios de el Rey *nuestro Señor.*

17. En los Juzgados Ordinarios, y Realengos, ú otros qua-

qua-

qualesquier que sean, las Demandas, Querellas, Peticiones, ò otras cosas, se deben empezar en renglon cumplido, sin poner en lo alto título, señal, ni cortesia alguna, y al concluir se podrá decir á V. Señoría, ò á V. merced suplico, ò para lo qual el oficio de V. Señoría, ò de V. merced imploró segun el caso, atendiendo á la calidad que concurriese en el Juez para atribuirle el distintivo que le competiese: y los Escribanos en su caso solo deben decir por mandado de N. poniendo el nombre, apellido, dictados, y dignidad que los tales Jueces tuvieren (16). segun por la Pragmatica de 5. de Enero de 1611. está mandado entre otras cosas acerca del tratamiento de los Arzobispos, Obispos, Duques, Marqueses, Condes, Grandes, Maestres, Baylios, Comendadores, Damas de Honor, Caballeros, y demás que son bien notorios, y pueden verse en ella, y en las demás comprehendidas en la Ley 16. de este Título que va expuesta desde el número 11. hasta este que es el 17. inclusive. 18. En los Escudos de Ar-

mas, y Paños Reposteros, ni en ninguna otra parte donde huviere Armas, no se pueden poner Coronales, excepto los Duques, Marqueses, y Condes á quienes S. M. los permite, siendo en la forma que como á tales les pertenece, y no en otra manera (17). La concordia, orden, casos, y cosas en que las Justicias Seglares, ò Reales pueden, ò deben proceder contra los Familiares del Santo Oficio: El número, y calidades de estos: lo que se debe practicar quando huviere competencia sobre la Jurisdiccion, y como se ha de hacer conforme á la misma Concordia de 27. de Marzo de 1533. en que se insertaron, y aclararon otras anteriores de que se compuso la Ley Real (18), puede verse en el Tomo 1. Cap. 3. desde el n. 124. al 130. y especialmente en el 130. los casos exceptuados en que toca privativamente su conocimiento á la Justicia Ordinaria, y no al Tribunal de la Santa Inquisicion.

§. II. De los Autos Acordados.

20. **P**ara resolver las dudas, y negocios que ocurren en materias de Jurisdiccion, y otros asuntos entre el Consejo de Castilla, y el de Hacienda, se juntan quatro Señores Ministros, dos de cada Consejo, conforme á la Resolucion del Señor Rey Don Phelipe II. de 28. de Septiembre de 1597. (1). Y los dos Señores del Consejo de la Santa Inquisicion, con los del Supremo de Castilla, siempre, y quando por uno ò otro Consejo se pide sin dilacion alguna para ver, y determinar las competencias de Jurisdiccion, consultandolas con S. M. segun otra del Señor Rey Don Phelipe III. de 7. de Junio de 1618. (2). Pero formada la competencia por el Señor Fiscal del Consejo con la Inquisicion, los Inquisidores, así de Corte, como de qualesquiera Tribunales del Santo Oficio de estos Reynos, y Dominios de la Corona de España, deben absolver, y absuelven á los Jueces Seglares Reales, mientras se determi-

na sin distincion de si son, ò no Ministros titulares suyos, aquellos contra quienes los Jueces Reales huvieren incohado sus procedimientos (3). Y así se observa desde que lo mandò el Señor Rey Don Phelipe IV. en su Real Decreto de 22. de Septiembre de 1664. en que tambien se declara, que como de las materias de Inquisicion no hay el recurso de la fuerza, quedaria á su arbitrio el proceder con notorio perjuicio de la mas preeminente Regalia de S. M. si del modo dicho, y establecido en las competencias no absolvieran á los Seculares en interin, y hasta tanto que se decidieren.

21. Quanto hoy se halla dispuesto á favor de la Jurisdiccion Real, y su uso, y por lo respectivo á ella resulta convenido por la Corte de Roma en los dos Concordatos de los años de 1737. y 1753. y sus declaraciones, de que se tratò en el Tomo IV. de esta Obra letra C. verbo Concordatos marginal 49. al 106. y en las Bulas de Clemente XII. de 14. de Noviembre del mismo año de 1737. y Breve de la Santidad

dad de Clemente XIII. de 18. de Diciembre de 1766. sobre las facultades del Nuncio Apostolico en España, expuestas en el Tomo III. Cap. III. §. II. al VII. n. 56. al 260. estaba ya prevenido por la Magestad del Señor Rey Don Carlos II. en su Real Resolucion de 13. de Agosto de 1691. en que tambien se hace exposicion de los modos, y medios de conocer en los casos de fuerza (4), de que tambien se tratò en el Tomo II.

22. En otra Resolucion del mismo Monarca de 28. de Abril de 1679. està tambien mandada guardar la Concordia con la Inquisicion sobre competencias entre la Jurisdiccion Real, y la privilegiada de sus Tribunales, é igualmente que en quanto à las Causas que pasaren en el Juzgado de bienes confiscados por la Inquisicion, no se formase ni admitiese competencia: Que en Causas Civiles ni Criminales de los Ministros, y Oficiales Titulares del Santo Oficio, tampoco se formara; pero que si se formaba por ser de aquellas cuyo conocimiento toca à la Justicia Or-

dinaria; y el Consejo de la Inquisicion respondia, no se admite, consultase el de Castilla à S. M. Que si procediendo la Justicia Real contra Ministros Titulares, y Oficiales de la Inquisicion sobre delitos cometidos en el exercicio de Oficios Reales, ó de los Pueblos, ú otros Seculares, se despachase inhibitorio, y formase competencia por el de la Inquisicion, se admita, y junten los Señores Ministros señalados para verla: como tambien que quando procediese la Justicia Real Ordinaria criminalmente contra los expresados Familiares, y se formase, consistiendo la duda en si el origen de la Causa es, ó no privilegiada, ó anexa al privilegio, se vea, y determine en la forma Ordinaria: Que para formar la competencia la parte que recurriere al Consejo, à fin de que la forme el Señor Fiscal, haya de entregarle Copia, y Testimonio de los Autos hechos por la Justicia Ordinaria, y sin esta circunstancia no se pueda formar por sola la relacion de la Parte: Que quando el Consejo de Inquisicion responde que no

no admite la competencia en Causas temporales, exprese la razon, y fundamento que tiene para no admitirla: Que quando se vaya à hacer notoria la formacion de la competencia al Fiscal de la Inquisicion, y à su Secretario se ponga por fee: Que si fuere por procedimiento del Tribunal de Corte, dentro de tres dias se haya de responder por escrito al Consejo por mano del Escribano de Camara que escribió el Auto de formacion: Que si fuere con los Tribunales de Valladolid, y Toledo, dén respuesta dentro de quinze dias; si con los de Sevilla, Cordova, Murcia, Cuenca, Llerena, Logroño, y Santiago de Galicia, dentro de treinta dias: y si pasados no hubieren respondido, se dé por formada la competencia, se señale dia, y se vea con los Papeles que huvieren, en conformidad de las Ordenes de S. M. Que conociendose por las Justicias Ordinarias, contra Familiares, por cosas leves, en que à lo mas puede resultar un destierro de algunas leguas; luego que se forme la competencia se mande por el Consejo soltar el Reo

con fianza de la haz, y el de la Inquisicion mande absolver à los excomulgados, sin inovar unos ni otros hasta que sea determinada: Que no se despachen Provisiones por el Consejo, mandando à los que tuvieren Titulo legitimo para valerse del fuero del Santo Oficio, que no usen ni se valgan de él, sino que en caso que alguno intente no pertenecer à la Parte que de él usa, acuda al Fiscal del Consejo con Copia, ó Testimonio de los Autos, para que si la Causa es capaz, se forme la competencia en la forma Ordinaria (5).

23. Los Caballeros de las Ordenes de Santiago, Alcántara y Calatrava Militares, gozan el Fuero de su Consejo Causas Criminales; pero S. M. puede nombrar quatro Profesos de las tres para su conocimiento, y otros dos mas en el caso de Suplicacion, consultandose con su Real Persona (6). Vease el numero 27.

24. Haviendose procedido por el Provisor Eclesiastico del Obispado de Pamplona contra un Capellan de los dos Regimientos de Guipuzcoa, y Vizcaya, y de la Plaza de Fuente Rabia por cantidad de marave-

dis, y pedidose á S. M. por el Eminentísimo Señor Patriarca se le mandase abstener è inhibir, y diese el auxilio Militar, y Secular necesario para castigar los excesos del Provisor; se declaró en Real Resolución de 20. de Julio de 1712. que el Capellan de los referidos Regimientos era subdito del Vicario General de los Exercitos, y sujeto á su Jurisdiccion por qualquiera de los Ministerios que exercia; y consiguientemente incompetente el Ordinario Eclesiastico de Pamplona, y sin Jurisdiccion para proceder: Que asi se havia estimado en tres exemplares semejantes, sobre que se despacharon Reales Cédulas en los años de 1670. 1673. y 1677. dirigidas al Ordinario de Sevilla; y que el mencionado Provisor se inhibiese, y remitiese la Causa al dicho Vicario General de los Exercitos (7). Y en 8. de Enero de 1713. se expidió Sobre-Cédula para que el Provisor cumpliera la antecedente; respecto de que no procedia contra el Capellan, sobre cumplimiento de cargas de Capellanía fundada por alguno que sirviera en Convento, ò Iglesia, ni so-

bre visita de ella, que es lo que podia darle Jurisdiccion (8).

25. Por Real Decreto de 19. de Octubre de 1714. El Señor Don Phelipe V. declaró que la Jurisdiccion del Consejo de Ordenes es limitada á las materias Eclesiasticas, y temporales que tocan á las Ordenes Militares: Que la que exercé en los territorios de ellas, es sujeta á los Tribunales, á los quales están subordinados los Caballeros en las Causas Civiles, y en muchos casos de las Criminales, especialmente quando no delinquen como tales Caballeros de Orden (9).

26. Por otro de 16. de Octubre de 1722. mandó S. M. que quando se formase alguna competencia se hiciese presente á S. R. P. para nombrar un Ministro que juntamente con los quatro antes nombrados la viesesen, y determinasen, dando cuenta á S. M. de la decision antes de publicarla (10).

27. Por otro de 30. de Julio de 1728. declaró S. M. que el conocimiento de las Causas Criminales de los Oficiales Militares, Caballeros de Orden se le reservaba á su Real Persona, en fuerza de la Real

Pre-

Preeminencia, y usando de las facultades de Maestre, ò Administrador perpetuo de las Ordenes (11).

28. El mismo Señor Don Felipe V. para abreviar, y determinar las Causas de competencias que frecuentemente se excitaban en materias de Jurisdiccion entre el Consejo de Castilla, y el de Hacienda, por su Real Resolución de 11. de Mayo de 1732. mandó, que con concurrencia del Señor Fiscal de cada Consejo se formase una Junta compuesta de otros cinco Ministros de ambos Consejos, para que examinados estos asuntos con la cuidadosa inteligencia que requieren, consultase con su parecer á S. M. lo que se le ofreciera (12).

29. El propio Monarca en su Real determinacion de 21. de Septiembre de 1733. para evitar competencias con el Alcalde Mayor de Cadiz; declaró que el Tribunal de la Casa de la Contratacion es Audiencia Superior al Alcalde Mayor, con las mismas facultades que tenia en lo antiguo, y se practica en las demás Audiencias, y Chancillerías de estos Reynos, en

quanto á que los Escribanos de su Juzgado vayan en los casos que ocurran, y se les mande hacer relacion de los Procesos, y que pueda retenerlos, resultando tocar al Tribunal de la Casa el conocimiento de ellos: Que quando ocurra alguna con la Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla se determine, y decida por la Junta prefinida, y señalada en la Ley 7. tit. 9. lib. 5. de la Recop. de Indias. Pero que por lo respectivo á la de los Juzgados inferiores, la Casa, ò Tribunal de la Contratacion solo declarase la retencion de los Autos de las Causas que fueran de su privativo conocimiento, sin perjudicar en cosa alguna la Jurisdiccion del Alcalde Mayor de Cadiz, y demás Jueces Ordinarios de aquella Ciudad (13).

30. La Ley 7. tit. 9. lib. 5. de la Recopilacion de Indias citada en el numero antecedente, es de 29. de Mayo de 1622. establecida por la Magestad del Señor Don Felipe IV. y dice asi: „ Las competencias que se ofrecen entre el „ Tribunal de Presidente, y „ Jueces de la Casa de Contra-

B 2

„ ta-

„ tacion , y Regente, y Jue- „
 „ ces de Grados de la Audien- „
 „ cia de Sevilla , sobre el co- „
 „ nocimiento de Pleytos y Cau- „
 „ sas , son de mucho perjuicio „
 „ à las Partes, desautoridad de „
 „ los Tribunales , y deservicio „
 „ nuestro, à que debiendo apli- „
 „ car el remedio conveniente, „
 „ mandamos que en estos casos „
 „ se junten el Juez mas antiguo „
 „ de la Audiencia de Grados, „
 „ con el mas antiguo de los Le- „
 „ trados de la Casa de Contra- „
 „ tacion , para que habiendolo „
 „ conferido, tomen resolucio- „
 „ n, y determinen à quien toca „
 „ su conocimiento , y en caso „
 „ de no conformarse , se nos „
 „ embien sus pareceres, con los „
 „ fundamentos que cada uno „
 „ huviere tenido, para que vis- „
 „ to en la Junta que en nues- „
 „ tra Corte mandaremos hacer „
 „ del Presidente de Castilla, „
 „ con dos de aquel Consejo , y „
 „ del Presidente del Consejo de „
 „ Indias , con otros dos Conse- „
 „ jeros de él , se determine lo „
 „ que fuere justicia , y mas „
 „ convenga. Y ordenamos, que „
 „ escusando todas las aparien- „
 „ cias de disensiones , se tuse „
 „ del medio referido en todos

„ los Pleytos , ó Causas que es- „
 „ tuvieren pendientes , y des- „
 „ pues ocurrieren , y esta Re- „
 „ solucion se asiente en los Li- „
 „ bros de ambos Tribunales, „
 „ para que en todo tiempo „
 „ conste de lo que se debe ha- „
 „ cer, y cesen los inconvenien- „
 „ tes. “

31. La Real Resolución de 3. de Mayo de 1736. sobre que en sus Armas puedan poner las insignias de los Bastones los Señores Capitanes Generales , es el Auto Acordado catorce de este Titulo (14).

32. Con motivo de haverse formado competencia entre la Jurisdiccion Real Ordinaria de Sevilla , y la de los Diputados del Consulado de ella , en orden al conocimiento de unos Autos entre dos Comerciantes, sobre paga de maravedis prestados, precedidos de valor de generos vendidos al fiado por mano de Corredor , para escusar competencias , y recursos , se mandó por S. M. en Resolución de 18. de Enero de 1744. que de la declaracion hecha por el Tribunal de la Casa , ò por el de Grados no haya apelacion (15).

En

33. En la Remision num. 1. al final del tit. 1. lib. 4. de la Novisima Recopilacion, consta, que por Real Decreto de 13. de Julio de 1730. se remitió al Consejo una Consulta de el de Inquisicion , mandandole dar sobre ella su parecer ; y le dió diciendo , que S. M. se sirviese mandar , que sin embargo de la Concordia del año de 1679. y sus Capítulos (es la expuesta en este Titulo al §. 2. de Autos num. 22.) admitiese la Inquisicion todas las competencias : y S. M. mandó guardar la Resolución de dicho año de 1679. en quanto à Ministros , y Oficiales Titulares de la Inquisicion ; pero que en el caso que ocasionaba la Consulta se formase la competencia, por las razones que ambos expusieron : y à nueva consulta de 9. de Diciembre de 1733. para que la determinase una Junta de tres Ministros , resolvió S. M. en 27. de Julio de 1734. que conociese de la Causa de aquel Ministro Titular la Justicia Ordinaria.

34. En el numero segundo de la misma Remision, consta, que en Madrid à 18.

de Julio de 1650. se expidió Cedula à los Reynos juntos en Cortes por el servicio de veinte y quatro Millones , aceptando por condicion que huvieran de cesar todas las Jurisdicciones, Conservadurias, y otra qualquiera forma de gobierno, y que solo quedase la Ordinaria y la Eclesiastica, pues con ellas solas creció esta Monarquia , y se puso en el mas feliz Estado.

§. III. De las Resoluciones posteriores.

35. **P**OR Reales Decretos de 26. de Mayo de 1728. y de 19. de Febrero de 1743. se derogaron las Esenciones de Alojamientos Vagages , y Cargas Concejales que antes estaban concedidas à los Ministros de Rentas Reales de Cruzada , è Inquisicion , Quadrilleros , Syndicos de Religiones , Criadores de Yeguas , y otros : y se mandó observar la condicion 76. del 5. genero ; y à la Inquisicion, la Concordia y Ley 18. tit. 1. lib. 4. de la Recop. dexando en su vigor las concesiones hechas à las Fabricas de Lana , Seda,